

El Seguro de Riesgos de Trabajo en la Ley del ISSSTE Anticonstitucionalidad y Contradicciones*

Verónica Lidia Martínez Martínez**

RESUMEN: El presente artículo analiza las distintas consecuencias y prestaciones que originan los accidentes y enfermedades reconocidos como de orden profesional por el ISSSTE, así como la anticonstitucionalidad y problemática que presenta el seguro de riesgos de trabajo.

Palabras clave: riesgos de trabajo, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, muerte, derechos adquiridos.

ABSTRACT: This article analyzes the different consequences and benefits that cause accidents and illnesses recognized as the professional order by the ISSSTE, and the unconstitutionality and issues presented the occupational risk insurance.

Key words: risk, temporary disability, permanent partial disability, permanent total disability, death, acquired rights.

SUMARIO: Introducción. I. El seguro de riesgo de trabajo en la Ley del ISSSTE. II. Anticonstitucionalidad y contradicciones del seguro de riesgos de trabajo. Fuentes de Información

Introducción

Tanto los accidentes como las enfermedades de índole profesional constituyen la más aterradora tragedia que puede limitar o destruir la solidez física, mental y económica del individuo y su núcleo familiar además de representar una de las más importantes formas de quebranto de la economía de un país ante la pérdida de producción, la alteración de los esquemas productivos y los daños en los equipos de fabricación.

En el primer apartado de la presente investigación se analizan las distintas prestaciones que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

* Artículo recibido el 28 de abril de 2015 y aceptado para su publicación el 17 de junio de 2015.

** Especialista en Derecho Social y Maestra en Derecho, ambos grados obtenidos con Mención Honorífica en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social.

del Estado debe otorgar al asegurado que es víctima de un accidente o enfermedad de orden profesional. En la segunda parte se aborda la anticonstitucionalidad y contradicciones del seguro de riesgos de trabajo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

I. El Seguro de Riesgos de Trabajo en la Ley del ISSSTE

El artículo 56 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –en adelante Ley del ISSSTE–, define a los riesgos de trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Los accidentes de trabajo consisten en toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior e incluso la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Asimismo, se considerarán como accidentes de trabajo los que ocurran al asegurado al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Al no definir la Ley del ISSSTE a la enfermedad de trabajo es necesario recurrir a la fracción XVIII del artículo 2 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE que la conceptualiza como el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo, en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Dependiendo de las consecuencias que el accidente o enfermedad de orden profesional provoquen en el organismo del asegurado, se otorgarán las prestaciones en especie y prestaciones en dinero del seguro de riesgos de trabajo.

Las prestaciones en especie consisten en asistencia médica, diagnóstica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia así como la rehabilitación. Este tipo de prestaciones, cuyo objeto es lograr la recuperación de la salud y de la capacidad de trabajo del individuo, se cubrirán íntegramente por el seguro de salud.

Mientras que las prestaciones en dinero se cuantificarán de acuerdo con el tipo de incapacidad que el derechohabiente presente.

Así, al determinarse una incapacidad temporal -definida conforme a la fracción I del artículo 56 de la Ley del ISSSTE- como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, se pagará al asegurado el 100% del sueldo a partir del primer día de incapacidad y hasta que ésta concluya o se declare la incapacidad permanente del asegurado.

Si a los tres meses de iniciada la incapacidad temporal, el asegurado no está en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia en la cual labora podrán

**El Seguro de Riesgos de Trabajo en la Ley del ISSSTE.
Anticonstitucionalidad y Contradicciones**

solicitar que se decrete la incapacidad permanente con base en los certificados médicos correspondientes.

El plazo para que se determine si el asegurado está apto para volver al servicio activo o bien procede la declaración de la incapacidad permanente no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el ISSSTE tenga conocimiento del riesgo profesional.

Por su parte, la incapacidad permanente parcial es definida en la fracción II del artículo 56 de la Ley del ISSSTE como la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Al dictaminarse la incapacidad permanente parcial se concederá al asegurado una pensión mensual pagada mediante la contratación de un seguro de pensión. Cuando el monto de la pensión por incapacidad permanente parcial anual resulte inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo elevado al año, en lugar de ésta, el asegurado recibirá una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

En lo concerniente a la incapacidad permanente total, conceptualizada en la fracción III del artículo 56 de la Ley del ISSSTE, como la pérdida absoluta de facultades del trabajador para desempeñar su profesión o cualquier trabajo por el resto de su vida, el asegurado deberá de contratar un seguro de pensión para que se le otorgue una renta, igual al sueldo básico que venía disfrutando al presentarse el riesgo, sin importar el tiempo que hubiere estado en funciones.

La cuantía de esta última incapacidad será hasta por un monto máximo de diez veces el salario mínimo y concluirá cuando el pensionado por incapacidad permanente total cumpla la edad de 65 años.

A las anteriores prestaciones en dinero se suma el derecho del pensionado por riesgos de trabajo para recibir una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su pensión.

El pago de la gratificación podrá pagarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- En una sola exhibición que deberá cubrirse antes del quince de diciembre de cada año.

- De manera conjunta con la renta vitalicia que percibe mensualmente, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.

Finalmente, es importante señalar que la cuantía de las prestaciones en dinero ante la muerte del asegurado o del pensionado por riesgos de trabajo dependerá de la causa que desencadenó el deceso.

Así, tenemos que cuando el asegurado fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los beneficiarios gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el operario en el momento de ocurrir el fallecimiento además de percibir la referida gratificación anual.

Ambas prestaciones económicas se otorgarán en el siguiente orden:

- i. El cónyuge supérstite
- ii. Los hijos
 - Menores de dieciocho años
 - Hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo
 - Incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. En este caso se otorgarán las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo hasta en tanto no desaparezca la incapacidad, la cual deberá comprobarse con la presentación del certificado médico expedido por el ISSSTE o por medios legales procedentes.
 - Los hijos adoptivos. Cuando la adopción se haya hecho por el asegurado o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.
- iii. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos que reúnan las condiciones señaladas con anterioridad. Los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el asegurado en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común.
- iv. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario se entregará la pensión a la madre o padre del asegurado de manera conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado o pensionado.

De ocurrir el fallecimiento del pensionado como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, los beneficiarios recibirán una pensión equivalente al cien por ciento de la que venía disfrutando el pensionado.

En cambio, si la muerte del pensionado es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, los beneficiarios recibirán el importe de seis meses de la pensión asignada al derechohabiente con

cargo a la renta vitalicia que hubiere sido contratada por el ISSSTE además de las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, según sea el caso.

El ISSSTE deberá entregar el monto constitutivo¹ a la aseguradora que elijan los a los familiares derechohabientes para que conforme al seguro de pensión se les cubran las prestaciones de carácter económico.

Por su parte, los familiares derechohabientes del asegurado o pensionado fallecido podrán retirar en una sola exhibición los recursos acumulados en la cuenta individual o contratar un seguro de pensión que les otorgue una renta² por una suma mayor.

II. Anticonstitucionalidad y Contradicciones del Seguro de Riesgos de Trabajo

Nuestra Constitución en la fracción XI del artículo 123, apartado B dispone que la seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

La legislación reglamentaria del citado precepto constitucional es la Ley del ISSSTE, en cuyo artículo 55 se dispone la creación del seguro de riesgos del trabajo que es financiado con la aportación del 0.75% del sueldo básico a cargo de las dependencias y entidades señaladas en las fracciones VII y X del artículo 6 del mismo ordenamiento legal, que a la letra disponen:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley.

X. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de esta Ley.

¹El monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar una renta o un seguro de sobrevivencia con una aseguradora.

² Renta es el beneficio periódico que reciben los familiares derechohabientes, por virtud del contrato de seguro de pensión que se celebre con la aseguradora de su preferencia;

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado releva a dichas dependencias o entidades del cumplimiento de las obligaciones que en materia de riesgos de trabajo, les imponen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo

Es decir, la única forma de que las dependencias y entidades se liberen de todo tipo de responsabilidad por riesgos de trabajo, es cumpliendo cabal y oportunamente con sus obligaciones derivadas de la Ley del ISSSTE, esto es, asegurando a sus trabajadores.

Así, al suscitarse un accidente o enfermedad profesional y decretarse en la vía administrativa o jurisdiccional el otorgamiento y pago de las prestaciones en especie y en dinero del seguro de riesgos, ambos beneficios se incorporan al patrimonio del asegurado, y por este hecho se asumen como derechos patrimoniales adquiridos.

Los derechos adquiridos fueron definidos por primera vez por el jurisconsulto Merlin de Douat como aquellos que han entrado a nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no pueden ser arrebatados por aquél de quien los hubimos.³

A pesar de las críticas⁴ realizadas a la definición de derechos adquiridos proporcionada por Merlin, todos los juristas del siglo XIX, en particular los civilistas, la han repetido como un *leitmotiv*⁵.

Para Bonnecase los derechos adquiridos son propiamente situaciones jurídicas concretas, a las que define como la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.⁶

De esta manera, las prestaciones económicas del seguro de riesgos de trabajo por el sólo hecho de incorporarse de manera vitalicia al patrimonio del asegurado, se trata de derechos perfectos e intangibles que no se pueden arrebatar a quien ya los tiene en su dominio jurídico, pues constituyen una realidad que no puede

³Citado por VALENCIA ARANGO, Jorge, *Derechos adquiridos. Doctrina extranjera, legislación, jurisprudencia y doctrina*, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1983.

⁴De acuerdo con Walh, la última parte de la definición de derecho adquirido propuesta por Merlin debiera suprimirse porque parece dar a entender que los derechos no pueden ser adquiridos sino en virtud de una convención. Por su parte, Hue trata de imprecisa la definición de Merlin al no señalar cuál es el signo revelador del derecho adquirido ni en que momento es posible determinar si el derecho ha ingresado al patrimonio de la persona, vid VALENCIA ARANGO, Jorge, op. cit., nota 3, p. 32.

⁵BONNECASE, Julián, *Elementos de derecho civil*, traductor José M. Cajica, Cárdenas editor, México, 1998, t. I, p. 188.

⁶Ibidem, p. 201.

**El Seguro de Riesgos de Trabajo en la Ley del ISSSTE.
Anticonstitucionalidad y Contradicciones**

afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.⁷

La protección de los derechos adquiridos debe garantizarse en el pasado y para el futuro por encontrarse latente una humana y muy respetable preocupación por la garantía del derecho humano de seguridad jurídica⁸ que protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los individuos⁹ tutelados por la propia Constitución de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlos.¹⁰

En igual tenor, Louis Josserand refiere que decir que la ley debe respetar derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra.¹¹

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos los derechos adquiridos son aquellos derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.¹² Con esta definición la Corte da por presupuesta la noción de propiedad que envuelve a los derechos de este tipo, tal como Merlin los caracterizara al mencionar que sólo pueden ser derechos adquiridos, los derechos patrimoniales.¹³

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera al derecho adquirido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico.¹⁴

Empero, nuestro Máximo Tribunal -a pesar de asumir la teoría clásica sobre los derechos adquiridos y profesar su respeto y protección- ha considerado como justificada la limitación de la pensión por incapacidad permanente a los 65 años de edad porque para la Ley del ISSSTE la vida productiva de un trabajador termina a esa edad.¹⁵

Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley del ISSSTE, uno de los cambios realizados a este ordenamiento fue aumentar la edad de retiro a más de 75 años.

⁷VALENCIA ARANGO, Jorge, op. cit., nota 3, pp. 32-39.

⁸BORDA, Guillermo, *Retroactividad de la ley y derechos adquiridos*, Perrot, Buenos Aires, 1951, p. 109.

⁹ALEXY, Robert y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Star Trek y los derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2012, p. 38.

¹⁰ESPINOSA BERECHUEA, Carlos, *Jurisprudencia y los derechos adquiridos. Análisis y propuestas*, Porrúa, México, 2002, pp. 95 y 99.

¹¹JOSSERAND, Louis, *Teoría general del derecho*, Leyer, Colombia, 2008.

¹²Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco pensionistas vs Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Fondo, reparaciones y costas), [Consulta: 15 de abril de 2015]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf

¹³Citado por ESPINOSA BERECHUEA, Carlos, op. cit., nota 10, p. 102.

¹⁴Tesis (IV Región) 2o.5 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, p. 1739.

¹⁵Tesis: P. /J. 147/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 45.

Así, en el nuevo sistema de cuentas individuales, para la gran mayoría de los trabajadores al servicio del Estado la edad de retiro será una decisión propia y no el límite de 65 años marcado en la Ley.¹⁶

A lo anterior se adiciona que la fracción III del artículo 56 de la Ley del ISSSTE al definir a la incapacidad permanente total como la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida, implica que el asegurado concluyó su vida productiva en el momento de producirse el riesgo de trabajo que originó este tipo de incapacidad, cuya naturaleza y severidad de los padecimientos profesionales hacen inverosímil la recuperación del ser humano que la presenta y procedente el pago de las prestaciones del seguro de riesgos de manera vitalicia.

Innegable es que al determinarse una incapacidad permanente, los padecimientos, secuelas y limitaciones que presenta el asegurado derivadas de un riesgo de trabajo de ninguna manera se difuminarán por haber concluido su vida productiva a los 65 años y recibir por consecuencia una pensión de vejez con los recursos de su cuenta individual “como si no hubiese estado inválido.”¹⁷

De ahí que, siendo acordes con la filosofía de los riesgos de trabajo, si un trabajador pierde de manera permanente su salud y su integridad corporal al servicio del patrón debe ser compensado de manera vitalicia por los daños irreversibles con los que tendrá que vivir el resto de su vida.

Claro está que una compensación económica no satisface, por amplia que sea, ni el daño físico y la consecuente merma de facultades de producción, ni la pena moral. Pero evidentemente y hasta en tanto las soluciones ortopédicas y de prótesis sean tan eficaces que alcancen a reintegrar cabalmente las facultades perdidas, ninguna otra solución será más eficaz que un pago en efectivo¹⁸ con el correspondiente pago de las prestaciones especie.

Es por ello que al disponer la Ley del ISSSTE la terminación de las prestaciones en dinero derivadas de una incapacidad permanente total adquirida en vida laboral, una vez que el asegurado cumple 65 años, y la revocación de la pensión de incapacidad permanente total, se atenta contra los derechos inherentes a la persona

¹⁶Exposición de Motivos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Año I, segundo período 15 de marzo de 2007, p. 117

¹⁷En la Exposición de Motivos de la Ley del ISSSTE se establece que si se determina que el trabajador queda inválido permanentemente el trabajador recibe una pensión de invalidez o de riesgos de trabajo y se continúan haciendo las aportaciones a su cuenta individual hasta que éste cumpla los 65 años como si estuviera trabajando. A partir de ese momento el trabajador recibirá una pensión de vejez con los recursos de su cuenta individual como si no hubiese estado inválido. Exposición de Motivos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, op. cit., nota 16, p. 124.

¹⁸BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del Trabajo. Conceptos generales*, 21ª ed., Porrúa, México, 2013, p. 560.

**El Seguro de Riesgos de Trabajo en la Ley del ISSSTE.
Anticonstitucionalidad y Contradicciones**

humana, entre los cuales se encuentra el derecho a la pensión por riesgo de trabajo como derecho adquirido, vulnerándose por consecuencia el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la naturaleza de la incapacidad permanente total.

A mayor abundamiento de lo expuesto, es necesario mencionar que al operar la sustitución de la pensión por riesgo de trabajo por la pensión de vejez se pierde de vista que a la imposibilidad de un asegurado para trabajar se le otorgan tratamientos jurídicos diversos, los cuales primordialmente atienden a la causa que los provoca.

Concretamente, el seguro de riesgos de trabajo ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los asegurados en ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

En tanto que el seguro de vejez más que proteger ante una contingencia, prevé que un trabajador tenga la certeza de tener una vejez digna y decorosa.¹⁹

A la anterior diferencia se adiciona que el régimen financiero de las prestaciones en especie y en dinero del seguro de riesgos de trabajo es disímil al sistema de financiamiento que opera en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Las prestaciones en dinero del seguro de riesgos de trabajo se financian de manera íntegra por las dependencias y entidades con una aportación de 0.75% del sueldo básico.

Por el contrario, las prestaciones en especie del seguro de riesgos de trabajo son cubiertas por el seguro de salud, cuyo financiamiento está a cargo de todos los trabajadores del ISSSTE, el Gobierno Federal además de las dependencias y entidades en la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Aportación
Asegurado	2.75% del sueldo básico para financiar el seguro de salud de trabajadores activos y familiares derechohabientes 0.625% del sueldo básico para financiar el seguro de salud de los pensionados y familiares derechohabientes.
Dependencias y Entidades	7.375% del sueldo básico para financiar el seguro de salud de trabajadores activos y familiares derechohabientes 0.72% del sueldo básico para financiar el seguro de

¹⁹Exposición de Motivos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, op. cit., nota 16, p. 116.

	salud de los pensionados y familiares derechohabientes.
Gobierno Federal	Cuota social diaria por asegurado =3.9% del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al 1 de julio 1997 actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al 1 de abril de 2007. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.

En atención a que los accidentes y enfermedades de orden profesional son responsabilidad de los empleadores se considera anticonstitucional que los asegurados del ISSSTE aporten recursos para financiar las prestaciones en especie del seguro de riesgos de trabajo y se deje únicamente a cargo de las dependencias y entidades el pago de las correspondientes prestaciones en dinero.

Es decir, el seguro de riesgos de trabajo debiera tener un sistema de financiamiento autónomo, autosuficiente y sostenido con las aportaciones de las dependencias y entidades para la cobertura de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado que ha sido víctima de un accidente o enfermedad de índole laboral, sin tener que recurrir a un seguro diverso del régimen obligatorio de la seguridad social, como lo es el seguro de salud.

En lo concerniente a las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se cubren conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del ISSSTE de manera tripartita, es decir, por el asegurado, las dependencias y entidades así como el gobierno federal en los términos siguientes:

Sujeto Obligado	Aportación
Asegurado	6.125% del sueldo básico
Dependencias y Entidades	Retiro = 2% del sueldo básico Cesantía en edad avanzada = 3.75 del sueldo básico Vejez = 3.75 del sueldo básico
Gobierno Federal	Cuota social diaria por asegurado =5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al 1 de julio 1997 actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al 1 de marzo de 2007. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.

**El Seguro de Riesgos de Trabajo en la Ley del ISSSTE.
Anticonstitucionalidad y Contradicciones**

Pensionados por riesgo de trabajo	Se realizarán con base en el monto de la pensión que reciban.
-----------------------------------	---

Los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son propiedad del asegurado y se depositarán en su cuenta individual para que conforme al sistema de capitalización individual y una vez reunidos los requisitos que establece la Ley del ISSSTE pueda disponer de ellos para acceder a una pensión de cesantía o de vejez en cualquiera de las dos alternativas siguientes:

— Contratar una renta vitalicia con una compañía de seguros privada de su elección, autorizada a operar en el rubro pensionario.

— Mantener el saldo de su cuenta individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a dicho saldo retiros programados. En la inteligencia que el asegurado podrá en cualquier momento contratar una renta vitalicia –esto es, cambiarse de modalidad pensionaria-, salvo que la renta mensual de ésta fuese inferior al monto de la pensión garantizada.

De esta forma, el pensionado por riesgos de trabajo que cumple 65 años y tiene reconocidos por el ISSSTE un mínimo de veinticinco años de cotización tendrá derecho a que se le otorgue la pensión de vejez con los recursos que acumuló en su cuenta individual, pero dejará de percibir la pensión por riesgos de trabajo otorgada para “compensar” la pérdida de sus facultades a causa de los padecimientos producidos por un accidente o enfermedad de trabajo.

Por consiguiente, con el pago de una pensión de vejez financiada con los recursos acumulados en la cuenta individual del pensionado por riesgos de trabajo, éste último deberá afrontar las contingencias del retiro y aquéllas provocadas en vida laboral a causa de un riesgo de trabajo, no obstante que los accidentes y enfermedades de orden profesional son responsabilidad directa y exclusiva del ISSSTE, en su carácter de órgano asegurador y receptor de las aportaciones de las dependencias y entidades con las que se financian las prestaciones en dinero del seguro de riesgos de trabajo.

Asimismo, es pertinente mencionar la contradicción que existe en la Ley del ISSSTE respecto a la falta de requisitos para acceder al seguro de vejez al concluir el contrato del seguro de pensión por riesgos de trabajo.

En primer lugar el último párrafo del artículo 63 de la Ley del ISSSTE preceptúa que el trabajador que no reúna los requisitos correspondientes para acceder a la pensión de vejez recibirá la pensión garantizada.

Por el contrario, el artículo 92 del mismo ordenamiento legal dispone que la pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o

vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Ante la evidente contradicción el asegurado queda desprotegido y sujeto a la interpretación que hagan el ISSSTE o los tribunales de ambos preceptos legales, ya que además de la pérdida de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo es probable que se determine la falta de derecho para acceder a la pensión garantizada por no reunir todos los requisitos para acceder al seguro de vejez, lo que provocará que el asegurado carezca de recursos para afrontar los padecimientos profesional y el retiro laboral.

Por tanto, en atención a que las etiologías, naturalezas, fines, contingencias y regímenes financieros de los seguros de vejez y riesgos de trabajo son disímiles, pero compatibles, estimamos necesario el otorgamiento y pago de las prestaciones en dinero de ambos seguros que conforman el régimen obligatorio de la seguridad social de los trabajadores al servicio el Estado para ofrecer una cobertura total ante las diversas contingencias, tal y como acontece en el caso de la Ley del Seguro Social.

Finalmente, el otro problema que existe en el seguro de riesgos de trabajo es el concerniente a la fijación del monto de la pensiones por incapacidad permanente parcial o total.

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

Al adolecer la Ley del ISSSTE de tablas de enfermedades de trabajo y de la manera de valuar los padecimientos de orden profesional se aplica de manera supletoria el anacrónico artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma laboral del 30 de noviembre de 2012, además de considerarse la edad del asegurado y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Por disposición de los artículos 515 y cuarto transitorio de la Ley Federal del Trabajo se otorgó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social -previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo-, un término de seis meses contados a partir del 1º de diciembre de 2012 para expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hasta el día de hoy, la falta de expedición de ambas tablas ha generado la aplicación de los antiguos, incompletos y anacrónicos artículos 513 y 514 de la Ley

El Seguro de Riesgos de Trabajo en la Ley del ISSSTE. Anticonstitucionalidad y Contradicciones

Federal del Trabajo vigente a partir de 1970, que respectivamente contienen un catálogo de enfermedades de orden profesional y de valuación de incapacidades permanentes que no corresponden con los múltiples riesgos profesionales provocados por agentes físicos, químicos, biológicos, mecánicos, psicológicos a los que se encuentra expuesto el asegurado.

Ante este panorama es tiempo de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de quienes han incumplido con la tarea de actualizar y difundir las citadas tablas, para que una vez determinada su responsabilidad, se proceda a la separación de su cargo.

Lamentablemente su incumplimiento obstaculiza la justiciabilidad de las prestaciones derivadas de los seguros de riesgos de trabajo, al no operar en favor del asegurado la presunción de profesionalidad de aquellos padecimientos que derivados del ambiente o actividad laboral no obran en el anacrónico artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Conclusión

Ante las contradicciones que presenta el seguro de riesgo de trabajo regulado en la Ley del ISSSTE y la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tener por justificada la limitación de la pensión por incapacidad permanente a los 65 años de edad, probablemente la única opción que tengan los derechohabientes del ISSSTE para que se les respeten los derechos derivados de los seguros sociales que integran el régimen obligatorio de la seguridad social, sea recurrir ante los tribunales u organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ya se ha ocupado de dirimir controversias relacionadas con el reclamo de derechos sociales en conexidad con los derechos civiles y políticos como el derecho de propiedad, la libertad de asociación, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y a la tutela judicial (litigio estratégico).

Es necesario replantear los sistemas financieros de los seguros sociales a fin de garantizar una amplia cobertura de los diversos riesgos que amenazan a la población asegurada, evitando la supresión de derechos adquiridos y el desvío de recursos de un seguro para garantizar las prestaciones de otro seguro obligatorio.

Bibliografía

- ALEXY, Robert y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Star Trek y los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, México, 2012.
- BONNECASE, Julián, *Elementos de derecho civil*, traductor José M. Cajica, Cárdenas editor, México, 1998, t. I,

- BORDA, Guillermo, *Retroactividad de la ley y derechos adquiridos*, Perrot, Buenos Aires, 1951.
- BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del Trabajo. Conceptos generales*, 21ª ed., Porrúa, México, 2013.
- ESPINOSA BERECOCHEA, Carlos, *Jurisprudencia y los derechos adquiridos. Análisis y propuestas*, Porrúa, México, 2002.
- JOSSERAND, Louis, *Teoría general del derecho*, Leyer, Colombia, 2008.
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, 14ª ed., Porrúa, México, 2011.
- VALENCIA ARANGO, Jorge, *Derechos adquiridos. Doctrina extranjera, legislación, jurisprudencia y doctrina*, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1983.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. [Consulta: 9 de abril de 2015]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Cámara de Diputados. [Consulta: 12 de abril de 2015]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf> Ley Federal del Trabajo, Cámara de Diputados. [Consulta: 13 de abril de 2015]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.
- Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [Consulta: 12 de abril de 2015]. Disponible en: <http://normateca.issste.gob.mx/view.asp?sesion=201504061442570994&infocard=201306121309125945&d=Y>
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, México, número 23, primera sección, 30 de noviembre de 2013.
- Exposición de Motivos Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Año I, segundo período 15 de marzo de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco pensionistas vs Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Fondo, reparaciones y costas), [Consulta: 15 de abril de 2015]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, [Consulta: 2 de abril de 2015]. Disponible <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21463&Clase=DetalleTesisEjecutorias>